

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 13 de julio de 2022.

**VISTOS.** - Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados el (i) 2 de junio de 2022 por el señor Juan Aníbal Núñez Tates y el (ii) 17 de junio de 2022 por el señor Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 13 de julio de 2022, emite el siguiente auto:

### I. Antecedentes Procesales

1. El 15 de junio de 2017, los señores William Vladimir Morales Puetate (“**accionante 1**”) y Juan Aníbal Núñez Tates (“**accionante 2**”) cada uno por su parte, presentaron demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, en el marco del proceso N°. 04281-2017-00480<sup>1</sup>. Las demandas fueron admitidas a trámite el 5 de octubre de 2017<sup>2</sup>.
2. El 12 de noviembre de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
3. En auto de 15 de junio de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y en lo principal dispuso que la autoridad judicial accionada presente un informe de descargo.
4. El 11 de mayo de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia N°. 1525-17-EP/22 en la que resolvió por una parte (1) rechazar por improcedente la demanda del accionante 1 y por otra parte (2) aceptar la demanda del accionante 2, declarar la violación de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica y disponer medidas de reparación<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Dentro del proceso penal referido, en sentencia escrita de 19 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, resolvió: (i) declarar culpable al señor William Vladimir Morales Puetate como autor del delito de contrabando tipificado en el artículo 301, números 2 y 6 del Código Orgánico Integral Penal; (ii) imponer la pena privativa de libertad de tres años; y, (iii) disponer el comiso de las mercancías objeto del delito y del vehículo de placa N°. PIR-0973. A su vez, concedió la suspensión condicional de la pena, por considerar que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 630 del COIP.

<sup>2</sup> El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales: (i) Tatiana Ordeñana Sierra, (ii) Ruth Seni Pinoargote y (iii) Wendy Molina Andrade.

<sup>3</sup> El pleno de la Corte Constitucional dispuso como medidas de reparación integral: “a) **Dejar sin efecto la parte pertinente al comiso penal del vehículo de placa N°. PIR-0973 dispuesto en la sentencia de 19 de mayo de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi; y disponer que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o la autoridad competente, devuelva el vehículo de placa N°. PIR-0973 al accionante 2, sin perjuicio de que la justicia ordinaria pueda determinar si un tercero aparece como legítimo propietario; b) **Ordenar** que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la provincia de Tulcán, para que determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo de placa N°. PIR-0973. La reparación económica de los daños que sean debidamente verificados le corresponderá al Consejo de la Judicatura, quien tiene a salvo la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC; [...]**

5. El 30 de mayo de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó<sup>4</sup> la sentencia a las partes procesales y puso en conocimiento de la misma al Consejo de la Judicatura<sup>5</sup>; a la Dirección Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y a la Procuraduría General del Estado, para los fines pertinentes.
6. En escrito de 2 de junio de 2022, el señor Juan Aníbal Núñez Tates transcribió parte del número 4 del literal b) del decisorio y señaló que:
  - i. *dentro de éste literal se hace constar la “provincia de Tulcán”, por lo que es necesario se corrija en el sentido que, corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede en la ciudad de Quito, en razón de ser la Sede, en donde conocen las causas que corresponden a la Provincia del Carchi.*
  - ii. *Por cuanto el vehículo de placa N° PIR-0973, se encuentra en a (sic) órdenes de la Aduana de Tulcán, solicito se digne OFICIAR al señor Director Distrital de Aduanas de Tulcán SENA E a fin de que proceda a la devolución del automotor, conforme a lo ordenado por su Autoridad y sin el pago del almacenaje [...]*
7. El 17 de junio de 2022, el señor Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura, informó que: “[...] *las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura pusieron en conocimiento de los jueces con competencia en materia penal, la sentencia 1525-17-EP/22 emitida por la Corte Constitucional [...]*”

## II. Oportunidad

8. Visto que, el pedido fue presentado el 2 de junio de 2022 y que la sentencia N°. 1525-17-EP/22 fue notificada el 30 de mayo del mismo año, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## III. Consideraciones

9. El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que “*las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”.
10. De conformidad con lo prescrito en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional respecto de “*las sentencias y*

---

<sup>4</sup> Se deja constancia que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, fue notificado el 31 de mayo de 2022, siendo esta judicatura la última notificada con la sentencia No. 1525-17-EP.

<sup>5</sup> Notificado mediante Oficio N°. CC-SG-2022-292.

*dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación<sup>6</sup> [...]”.*

11. Al respecto, es preciso indicar que el recurso de aclaración tiene la finalidad de corregir la oscuridad sobre un punto efectivamente contemplado en la decisión y no para atender los cuestionamientos de los peticionarios sobre su inconformidad con lo resuelto. En cuanto al recurso de ampliación, su objetivo es suplir la omisión judicial en el tratamiento de puntos que debieron ser objeto de la decisión. Esto, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos<sup>7</sup>; norma supletoria en materia constitucional<sup>8</sup>.
12. Bajo este contexto, esta Corte considera pertinente mencionar que, la solicitud del accionante versa sobre dos puntos: **a)** la corrección del cantón del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que debe determinar la indemnización de los daños generados por la violación de derechos constitucionales; y **b)** la solicitud de oficiar al director distrital del Servicio Nacional de Aduana de Ecuador la devolución del vehículo comisado sin el pago de almacenaje.
13. Previo a atender el primer punto y por ser pertinente, es preciso indicar que el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria a la LOGJCC, hace referencia a la inmutabilidad de la sentencia y a su vez señala que *“los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos **podrán ser corregidos**, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución”*. (Énfasis añadido)
14. Con base en lo referido y en atención al primer punto, esta Corte verifica que en el párrafo 4, letra b) del “Acápito Decisión”, por un *lapsus calami* consta *“Ordenar que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la **provincia de Tulcán**, para que determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados”,* siendo lo correcto *“Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el **cantón Quito**, **provincia de Pichincha**”*. En consecuencia, el Pleno de la Corte Constitucional corrige este *lapsus calami* en los términos indicados.

---

<sup>6</sup> Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Registro Oficial N°. 613 de 22 de octubre de 2015. *“Artículo 40. - Aclaración y/o ampliación.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno”*.

<sup>7</sup> Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial N°. 506 de 22 de mayo de 2015. *“Artículo 253. - Aclaración y ampliación. - La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”*.

<sup>8</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial N°.52 de 22 de octubre de 2009. *“DISPOSICIÓN FINAL. - En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código Orgánico General de Procesos [...]”*.

15. Por otro lado y en atención al punto 2 del escrito de aclaración, se constata que en el párrafo 72 y 73 de la sentencia N°. 1525-17-EP/22, esta Corte señala que “[al observar] que la limitación del derecho a la propiedad del accionante 2 pudo haber tenido los siguientes efectos: [...] (iii) la privación del uso del vehículo durante todo este tiempo [...]; y (iv) la presunta imposición del pago de tasas de almacenaje u otros, del vehículo comisado [...] se considera que la afectación merece una reparación en tal sentido.[...] y [e]sta deberá ser determinada en la vía contenciosa administrativa [...]”. (“Énfasis añadido”)
16. Es por ello que, en el punto 4 (a) del decisorio se dispuso “que el *Servicio Nacional de Aduana del Ecuador* o la *autoridad competente*, devuelva el vehículo de placa No. PIR-0973 al accionante 2 [...]”<sup>9</sup> y que el Tribunal Administrativo competente determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso, de modo que, quien debe encargarse de la emisión de los oficios y de actos que permitan ejecutar la sentencia, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito. En este orden de ideas, no existen puntos que aclarar o ampliar al respecto, por consiguiente, se lo rechaza por improcedente.

#### IV. Decisorio

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
- a) **Corregir** el punto 4 (b) del “VI. Acápite Decisión” en relación al cantón y provincia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que debe determinar la indemnización que corresponda, por lo que, el punto referido del decisorio de la sentencia N°. 1525-17-EP/22 deberá leerse “*Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha*”.
  - b) **Negar** el pedido de aclaración descrito en el punto 6 (ii) por no evidenciar puntos que aclarar, tal como se señala en los párrafos 15 y 16 del presente auto.
  - c) Notifíquese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade

---

<sup>9</sup> De modo que se notificó al Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana de Ecuador en los correos electrónicos: 3198.direccion.general@aduana.gob.ec, 1346.sar@aduana.gob.ec, 114ddt@aduana.gob.ec; y, en la casilla constitucional 480.

Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrera Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 13 de julio de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**